

EXPTE. 13-05367297-8-1

“LINCHETA NOELIA PAOLA EN J°
606335/54678 LINCHETA NOELIA
PAOLA c/ PROVINCIA A.R.T. S.A.
P/REG. DE HON p/ REP”.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la Dra. Noelia Paola Lincheta en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 52 de los principales.

I.- ANTECEDENTES:

La Dra. Noelia P. Lincheta, promovió regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$70812,87 En segunda instancia se revocó lo decidido, y se desestimó el pedido de regulación.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la letrada recurrente sosteniendo que el trabajo se presume oneroso, y que la actora realizó su actividad profesional, cuyo monto remuneratorio pretende en autos.

Sostiene que el derecho a los honorarios no admite discusión, el profesional abogado particular que presta el servicio en representación y asesoramiento al trabajador siniestrado en el trámite ante las Comisiones Médicas, tiene derecho a honorarios.

Insiste en la inconstitucionalidad de la segunda parte del segundo párrafo del art. 37 de la Res. De SRT 298/17, en tanto contradice garantías constitucionales, desarmoniza con todo el cuerpo normativo y causa un agravio real y concreto.

Manifiesta que se deben regular los honorarios profesionales por la actuación ante los trámites de comisiones médicas independientemente del resultado del trámite.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

IV.- A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 25 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General